# ron lasternes, los que han acudido presa de cha la misma becho pura opusiera al acuerto de cara votaceon no dedeblemente, coam el conserior de cara que las Dipatacio para con la varacion con cara de car

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

## dado Au primara patroton, habien-

Gaceta del 24 de Enero de 1881.

12 do Octubre último,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Señora Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

### GORIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

responsabilidad pura ello

oup are good no eil of oup sonois

aquella cese, el cual parece no debe ox. 16 e. mun sauvaro, se fija por la lev para responder en el caso

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 18 del actual me comunica lo siguiente:

·En vista de las reiteradas instancias presentadas por D. Luis Gonzalez y Martinez, Notario de este Ministerio, en solicitud de que se haga entender á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que han tenido y en lo sucesivo tengan que someter à la doble subasta la contratacion de sus servicios y obras publicas, el deber en que están de abonarle, no sólo sus derechos sino el papel suplido en ellas, y teniendo en cuenta la justicia que entraña la peticion del Señor Gonzalez, puesto que sólo una de dichas corporaciones lo ha verificado,

He tenido á bien disponer que haga V. S. entender tanto á unas

como a otras corporaciones, la ineludible obligacion en que se encuentran de satisfacer al referido Notario ó persona que lo represente el importe de las cuentas ó notas que por conducto de este centro se acompañan á V. S. al remitirles las actas del resultado de las subastas, pudiendo á su vez las respectivas corporaciones reclamar su importe al contratista de las obras si estas se hubieran adjudicado y caso contrario aumentar su importe al presupuesto general de las mismas. para que en su dia los rematantes definitivos le satisfagan en union de los demás gastos originados con motivo de las subastas respectivas. .

pondicute apar zea que algun Di

que llegue á conocimiento de las autoridades á quienes interesa.

Valladolid 24 de Encro de 1881.

—El Gobernador, Antonio Alcalá
Galiano.

noiserrado Num. 228, rajaini M

Gaceta det 15 de Enero de 1881...

SECCION DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta doble y simultanea para el aprovechamiento de resinacion de 10000 pinos negrales del monte titulado, «El Pinar» de los propios de Aldealbar, agregado á Torrescárcela, que tampoco fueron rematados en las diferentes subastas anunciadas el año de 1879, he dispuesto anunciar un segundo remate, el que tendrà lugar en este Gobierno de provincia, y ante el Alcalde del mencionado Torrescárcela el dia 5 de Febrero próximo venidero y hora de la una de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y con arreglo al modelo de proposicion que aparece inserto en el Boletin oficial número 129 correspondiente al 1.º de Diciembre último.

Valladolid 22 de Enero de 1881.

El Gobernador, Antonio Alcalá
Galiano any A los concless ant el

se salta del 103 al 105, dejando de

la lev. han de | contenidas en los articulos 60, 61

(Gaceta del 23 de Enero de 1881.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salon del Trono, a la una y media de la tarde do come a resed

El Presidente del Congreso dió lectura del Mensaje, y Sob M. se dignó contestar en los siguientes términos: co y al o V. Islogivon al

Señores Diputados: Con gran satisfaccion recibo el Mensaje que Me dirige el Congreso de los Diputados, al cual representais tan dignamente y tened por cierto que cada dia es mayor mi confianza en que los auxilios de la Divina Providencia y el concurso leal de mis subditos Me permitiran llevar a cabo la dificil obra que acometí al subin al Trouo, de remediar antiguos males y fundar sobre bases firmes el deseado renacimiento de nuestra Patria.

#### sa pai<del>ura de le hipótes</del>ia de qua l'ubiera organis de la la la sieude 29 los liputados en ejercicio que

En virtud de lo prescrito en el artículo 17. de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo Consejo,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año do 1881 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio à veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. Gaceta del 20 de Enero de 1881.

putados, que unanimemente vota l'antes de su reforma y tienen.

Ministerio de la Gobernacion.

del texto, y que hay identidad eu

ios artic. NEDRO (LKER a antes de

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formulada por varios Diputados provinciales contra la validez de las ternas formadas por ela Diputación provincial para el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictamen:

Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputacion de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial. La Seccion de Gobernacion, ponente en el asunto. pidió à V. E. que se unieran à los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos à este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telégramas y una comunicacion del Gobernador de Valladolid, que bastan para que se forme juició cabal sobre la resolucion que procede. El 8 de Noviembre de esta año se reunió la Diputacion, con asistencia de 27 Diputados; y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó definitivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretarios Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designacion de los indivíduos que habian de incluirse en las ternas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial Así se resolvió, suspendiéndose la sesion por 10 minutos para que los Diputados

se pusieran de acuerdo. Abierta de | cantes. Las des leyes, esto es, la nuevo, se presentaron solo 15 Diputados, que unánimemente votaron las ternas. Los que han acudido à V. E. creen que esta votacion no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, porque siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la Corporacion aquel número no constituye la mayoria absoluta que, segun afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesion; pues suponen que los artículos 39 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la mayoria absoluta del total de individuos que, segun la ley, han de tener las Corporaciones. Las frases que establecen tal aserto están entrecoma las, dando à entender, con notable error, que son copia literal del texto, y que hay identidad en los artículos citados; mas antes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputacion provincial de Valladolid no se componia el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque habia fallecido uno de ellos, lo cual no constaba s oficialmente á da Corporacion porque no se habian reunido; circuns rancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existia y and puede caber duda de que seria conocido por todos los Diputados. Volviendo à los artículos en que apoyan su pretension les recurrentes, y que son iguales da los que odlevaban los números 42 y 99 en olas leyes provincial y municipal de 20 de Agostoide 1870, hoy vigenh tes con das reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellas una diferencia esencial. El uno dice ique para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la opresencia de la mayoria absoluta del número total de Diputados; y el o otro establece que para que haya sesion se requiere la presencia de da mayoria del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayunstamiento. Estos articulos, repetidos literalmente como se ha dicho, tieonen ahora la misma significacion que antes; y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Coruña sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 10 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento, del Consejo, que para computar la mayoria absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales solo deben contarse los Diputados en ejercicio. Y en efecto, ni son Diputados les meramente electes, ni pueden contarse como existentes los de edistrito por equalquier causa va-

provincial y la municipal, tenian antes de su reforma y tienen despues de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquiera duda que sobre este punto pueda quedar, repetira el Consejo, con la variacion correspondiente en el número de los artículos, lo que la Seccion de Gobernacion y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así: «Son aplicables à las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, y 111 de la ley municipal; de modo que al enumerar los Aarticulos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mencion del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren mara que los Ayuntamientos celebren sesion. Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales do qui se establecia respecto de los Ayuntamientos en cuanto al número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el artículo 39, limitandose á enumerar el 404/della leysemunicipalmentre aquellos à que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradiccion entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878 que citan los exponentes, porque en ella so dijo que sen nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si à ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se referia à los que se hadlaban en ejercicio, cuando en ella se chaba de menos, al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares, la noticia de si existian en ella vacantes y se partia de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahorabien: siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría segun lo expuesto) las ternas que habian de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial, la votacion fué legitima, y no se puede estimar la reclamacion dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder à aquella se falto al regiamento de la Corporación, por cuanto la eleccion de las ternas no estaba anunciada en la órden del dia; mas sobre que esto no podia invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á

V. E., se acordó proceder á aquella | operacion sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, segun expone el Gobernador Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salon de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitaban lo de la Diputacion misma, segun lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al menos la nulidad del acto á que se iba à proceder el parrafo primero del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, a tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en élese dispone incurrira en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios vá que su morosidad pudiese dar lugare Opina, pues, el Consejo que procede desestimar la adjunta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren hulasulas propuestas hechas por da Diputa. cion para el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial. er Y conformándose S.M. el Riy (qui Ding e) confel spreinserto dictament so hasservidouzesolver como reniel mismose proponerovitaileh

De Real orden se la comunico à V. S. para su conocinaiento y efectos consiguientes: Diose guarde à V.S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881 - Romero y Robledo Sr. Gobernador de la provincia -El Gobernador, AbidoballaVich

Gaceta del 15 de Enero de 1881.

Galiano.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION DE FOMENTO REAL ÓRDEN.

(Conclusion.)

El Jefe de la Caja de Ultramar, que ha informado en este asunto, dice que Riera ingresó como sustituto de Jaime Ventós y se embarcó con destino al Ejército de la isla de Cuba en 12 de Mayo de 1878, pero que habiendo resultado falsos los documentos presentados por el sustituto Riera, se instruyó sumaria, y en 3 de Junio de 1879 se participó al depósito de bandera de Barcelona que á consecuencia de ello, por decreto asesorado y aprobacion del Capitan general de Cataluña, se habia declarado nula la sustitucion, y que se llamase al quinto Jaime Ventós Aragon para que se presentase à cubrir personalmente su plaza, ó se sustituyese de nuevo con otro indivíduo idóneo lo que se participó al Gobernador

de Barcelona para conocimiento del interesado en 19 de Agosto del año últimamente citado.

El Capitan general de Cataluña manifiesta que, si hien es cierto que se ha llamado á Ventós á cubrir su plaza despues de haber trascurrido más de un año desde que se embarcó su sustituto, como ni en la ley de 10 de Enero de 1877, ni en el artículo 14 del reglamento de 4 de Junio, ni en el art. 81 del de 22 de Octubre, uno y otro del mismo año, ni en el art. 28 de las instrucciones de 6 de Marzo de 1878, y finalmente en el 184 de le ley vigente de Reemplazos, se fija plazo para reclamar á los sustituidos cuando la anulacion de la sustitucion proceda de documentacion falsa, parece deducirse de su texto que en todo tiempo hay responsabilidad: fundado en ello, ha negado al interesado su primera peticion, habiéndole autorizado para poner nuevo sastituto en virtud de telégrema de V. E. de 12 de Octubre último, de lo cual no ha hecho aon uso Estas Secciones, conformes con

lo que manifiesta el Capitan general de Cataluña respecto á que la legislacion vigente no marca plazo para exigir responsabilidad a los sustitutos cuando resulte que los sustituidos no reunan las circuns tancias que la ley requiere, no creen puede deducirse de elle que la responsabilidad es absoluta, puesto que de admitirlo se causarian graves perjuicios á los sustituidos, los cuales no podrian establecerse del modo que tuviesen por conveniente; aparte de que pudiera darse el caso de que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los 10 ó 15 años, con lo cual se llamaria al servicio de las armas indivíduos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello.

Crean pues necesario las Secciones que se fije un plazo para que aquella cese, el cual parece no debe exceder del ano que se fija por la ley para responder en el caso de desercion, lo cual es mas que suficiente, puesto que, á su juicio, conforme con lo quo se dispone en el art. 184 de la ley vigente de Reemplazos, procede llamar al sustituido tan luego como se haya comprobado la falsedad de los documentos, sin esperar como ha sucedido en el caso actual, al resultado de la sumaria.

En el caso que ha dado origen á esta consulta, por la circunstancia de haber trascurrido más de un año desde que se verificó la sustitucion hasta que se hizo saber al sustituido Jaime Ventós Aragon que era nula por la falsedad de los documentos presentados por su sustituto Miguel Riera Ferrer, y atendiendo á que este indivídno, segun consta en el expediente, falleció en la isla de Cuba, perteneciendo al regimiento de la Reina en 14 de

Junio de 1878, tal vez por efecto del clima, son de dictamen las Secciones que procede declarar válida la sustitucion para todos los efectos legales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones son de opinion:

1. 1. Que la responsabilidad que se exige á los sastituidos cuando resulte que los sustitutos no reunian al ser admitidos las circunstancias que la ley requiere, sólo se entienda que es por un año, contado desde el dia en que estos ingresen en el servicio activo. Ido M

2.º Que las Autoridades militares cumplan lo dispuesto en el artículo 184 de la ley vigente de Reemplazos, llamando al sustituido tan luego como resulte que su sustituto no reunia las condiciones, sin esperar el resultado de la sumaria que se forme la nastisar app na

3.º Que de aceptarse lo que se propone se considere válida para todos los efectos legales la sustitu. cion efectuada del Jaime Ventes Aragon por el paisano Miguel Riera Ferrer, por haberle llamado despues, de trascurrido un año; con tanto más motivo, cuanto que ha fallecido Riera perteneciendo al Ejército de la isla de Cuba.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1880.-El Subsecretario, Juan Guillen Buzaran Sr. Capitan general de Cataluña. - Es copia. - Echafirmó. -- Francisco Garcia.

diego à veintisiete de Noviembre Don Guillermo Rico y Maestro, Escribano de la Mesa del Juzgado de primera instancia de esta pilla

y su partido, esta obirraq na v

Publicacion: En la villa de Villa-

Doy fé: Que en este Juzgado y por mí Escribanía, ha pendido pleito de mayor cuantía, producido per el Procurador del mismo, don Modesto Caballero, á nombre de D. Rafael Varona y Michilena, vecino y del comercio de Santander, contra D. Pedro y Dona Juana Antonia Diaz de Labandero y de la Puente, vecinos respectible de Medina de Rioseco, y San Quirce de Rio Pisuerga, como herederos y causahabientes de su madre Doña Leocadia de la Puente, vecina que fue de Torrelavega, sobre pago de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas, setenta y nueve céntimos, con el interés del ocho por ciento, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuyo pleito, se ha dictado la sentencia siguiente:

#### lo obesh Sentencia nomezon i

En la villa de Villadiego á veintisiete de Noviembre, de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco García Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía producidos por el Procurador D. Modesto Caballero, con poder bastanțe de D. Rafael Varona Michilena, vecino y del comercio de Santander, contra Doña Juana Antonia de Labandero, vecina de San Quirce de Rio Pisuerga, representada por el Procurador habilitado D. Hilario Pascual y D. Pedro Diaz de Labandero, que lo es de Rioseco, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado. sobre pago de tres mil ochocientas setenta y dos pesetas, treinta y nueve céntimos, con mas el interés del ocho por ciento, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, cuya suma era en deberle Doña Leocadia de la Puente y Terán, ya difunta, vecina que fué de Torrelavega, siendo sus causahabientes la Doña Juana y D. Pedro, sus hijos.

Primero. Resultando: Que por el Procurador D. Modesto Caballero, con poder bastante de D. Rafael Varona Michilena, vecino y del comercio de la ciudad de Santander, se vino exponiendo:

1.030 Que en el año de mil ocho-

cientos setenta y cinco, falleció en Torrelavega Doña Leocadia de la Puente y Terán, dejando dos hijos que la han heredado, llamados don Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero y de la Puente, y por encargo de ellos, realizó todas las operaciones de la testamentaría el Licenciado D. Pedro Castañeda y Navarrete, vecino en aquella época de Torrelavega, apoderandole al efecto el D. Pedro y Doña Juana. noi2. Que su poderdante D. Rafael Hego á tratar con la Doña Leccadia, y tiene contra ella un pagaré cotorgado por la misma el dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, por valor de doce mil reales, con un ocho por ciento de interés anual, para pago del cual tiene entregadas pequeñas cantidades la Doña Leocadia, hasta el dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y arroja a favor del D. Rafael Varona la cantidad de quince mil quinientos diez y siete reales y cincuenta y ocho céntimos, ó sean tres mil ochocientas setonta y nueve pesetas, con treinta y nueve centimos. 3.º Que el D. Rafael al fallecimiento de la Doña Leocadia, presentó á los herederos y encargados de las operaciones testamentarias, los antecedentes del crédito á su

4.º Que los herederos y apodera do de estos, el Licenciado don Pedro Castañeda, reconociendo di-

que existían contra la Doña Leocadia, con el número tres, y quedó considerado como acreedor por el crédito de tres mil ochocientes setenta y nueve pesetas, con treinta y nueve céntimos, el D. Rafael Varona nog ndeura a offelg le obid

Segundo. Resultando: Que bajo las consideraciones de que se temia que hubiese ocultacion de bienes, fundándose en la escritura autorizada por el Notario de Torrelavega D. Nemesio Fernandez Obregon, y demás que tuvo por conveniente el esplanar el indicado Procurador D. Modesto Caballero, vino pidiendu bajo de su cuenta yoriesgo, el embargo preventivo y provisional de los bienes que por herencia de Doña Felipa Cuadrillero, avecina que fué de Madrid, perteneciesen à D. Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, vecinos respective des Medina des Rioseco y San Quirce de Rio Pisuenga, en cantidad suficiente à cubrir la de tres mil ochocientas setenta yenueve pesetas y treinta y nueve céntimos, con mas el interés de un ocho por ciento anual, desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setental y cuatro, hasta el definitivo pago, y que el embargo se realizase ven la persona del stestamentario by repartidor de los bienes de la finada Doña Felipa Cuadrillero, que lo era D. Cipriano de la Riva, vecino de la Villa y Corte de Madrid, cuyos particulares fueron estimados en auto de treinta de Enero del presente ano otorio

Tercero. Resultando: Que por el Procurador D. Modesto Caballero, en la misma representacion del Don Rafael Varona y Michilena, se vino presentando demanda contra doña Juana Antonia y D. Pedro Diaz de Labandero, pidiendo que el Juzgado se sirviera condenarles en su dia, a que paguen a su representadolen el plazo de quinto dia desde que la sentencia cause ejecutoria como herederos de Doña Leocadia de la Puente y Terán, la suma de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas, treinta y nueve centimos, á un ocho por ciento desde que incurrieron en mora y en todas las costas, señalando por medio de un otrosi la Notaria de D. Nomesio Fernandez, en Torrelavega, como punto de residencia de los documentos en que apoyan la presente demanda.

Cuarto. Resultando: Que los hechos en que el Procurador Caballero apoya la anterior demanda.

1.º Que en las operaciones testamentarias de Doña Leocadia de la Puente y Terán, vecina que fué de Torrelavega, se reconoció á su representado un crédito contra la testamentaría de tres mil ochocientas setenta y nuevo pesetas. treinta y nueve centimos. 100 16

cho crédito, le incluyeron entre lo 1 2.º Que para cubrir el pago de este crédito y otros pendientes contra la misma, sevadjudicaron á la heredera Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, los bienes, sitos en Cabezon de la Sal, por importe de treinta y nueve mil quinientas setenta pesetas, treinta y dos céntimos. . celeuv onn v stueses offol

> 3. Que el importe de estos bienes, no ha sido suficiente à cubrir el total de los créditos, sea por fraude, sea por disminucion del valor de la propiedadent y atmena

> 4.º Que los herederos de doña Leocadia de la Puente, son: don Pedro Diaz Labandero y Doña Juana Antonia de los mismos apellidos. vecinos de Rioseco y San Quirce de Rio Pisuerga, y como fundamentos de derecho, expuso la obligación que tienen les herederes del difunto, de satisfacer sus deudas, hasta total importe de los bienes inventariados. Que no puede dividirse la continencia del pleito, aun cuando uno solo de los herederos tiene yecindade en la jurisdiccion de este partido, es competente el Juzgado. para conocer de la demanda, y que el litigante temerario, debe ser condenado en costassitio sul on tan

> Quinto Resultando: Que comunicado traslado primeramento a la Doña Juana Antonia Diaz de Labandere, con entrega de las copias, se presentó en los autos por medio des un Procurador habilitado al efecto, D. Hilario Pascual, al fólio cincuenta y nueve y siguiente, alegando como hechos: ouo

> 1.º Que su parte se reconocia deudora de las pesetas y centimos que se reglaman na el aionered 2.º Que carece de recursos para pagarlas. condicion alguna.

> 3. Que lo mas que puede hacer en obsequia del acreedor les cederle los gréditos que en la indicada testamentaria se la adjudicaron, de los cuales se ha hecho méritog basta, lad cartidad mecesaria despues paga abyed aloratemiana

> 61 4. 091 Suplicando lendosus consecuencia al Juzgado, que teniendo por presentado el poderby par hechas las anteriores manifestaciones. decidiese que la continuacion del pleito era improcedente; no teniendo razon de ser, en lo que á la doña Juana Antonia seurefiriese, con imposicion de las costas sucesivas al demandante, puesto que su representada no se resintía á reconocerla y pagarla del único modo que su triste situacion y escasos recursos se lo permitian.

Sexto. Resultando: Que corrido el traslado de la indicada demanda al D. Pedro Diaz de Labandero, dejó trascurrir mas término que el que se le concedió para contestarla, viniendo por tal razon, al Procurador Caballero, fólio cincuenta y siete, acusándole la rebeldía, que se estimó acusada en auto del mismo fólio vuelto, y se tuvo por contestada la demanda, ordenando así bien que esta providencia se la hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, y que los autos se siguiesen en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los Estrados del Tribunal, lo que tuvo efecto al fólio sesenta y uno vuelto.

Sétimo. Resultando: Que comunicado traslado en réplica aj Procurador D. Modesto Caballero, le vino evacuando desde el fólio sesenta y tres, al sesenta y nueve, solicitando que no obstante de lo expuesto por los demandados se sirviese resolver en definitiva, en conformidad á lo pedido en su escrito de demanda del fólio treinta y siguientes, entendiéndose respecto de D. Pedro Diaz de Labandero en rebeldía, y con los Estrados del Tribunal, y despues de las consideraciones que minuciosamente vino exponiendo sobre la conducta habida por los demandados con su representado, y reproduciendo los hechos primero al cuarto de su demanda, adicionando lo siguiente. 5.º Que el acreedor y demandante D. Rafael Varona y Michilena, no fué citado en las operaciones de diquidacion, particion y adjudicacion de bienes de la testamentaria de Doña Leocadia, ni para el pago de los créditos y deudas, entre las que se comprendiera la de aquel con los bienes radicantes en el pueblo de Cabezon de cinedenta y nuevo y signaRal.

6.º Que D. Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero de la Puente, demandados, aceptaron la herencia de su madre Doña Leocadia, pura y simplemente sin pagarlas condicion alguna,

7. Que por el hecho de no citar al acreedor legitimo y no pagar su crédite, ni en la proporcion que con relacion à los bienes que en Cabezon de la Sal le hubieran correspondido, ni haber intentado despues pagarle, ni poco, ni mucho, han obrado con mala fé y temeridad los mencionados hermanos, y aduciendo despues las consideraciones de derecho, que tuvo por conveniente, pedia por medio del primer otrosi, que el pleito se recibiese aprueba, y por el segundo, que se embargasen bienes á D. Pedro Diaz de Labandero, mediante no haberse podido efectuar el embargo en los que le habian pertenecido de Doña Felipa Cuadrillero.

Octavo. Resultando: Que comunicado traslado para la dúplica à la representacion de Doña Juana Antonia, le viene evacuando al fólio setenta y tres, al setenta y cinco, manifestando en resumen, no haber necesidad de seguir este pleito y de recibirle à prueba, porque su parte confiesa la certeza de lo que reclama D. Rafael Varona,

sin que por su parte tenga necesidad de articular prueba, pidiendo en conclusion, que el Juzgado se sirviese resolver conforme lo pretendido en su escrito de contestacion á la demanda. Vonu y stroites

Noveno. Resultando: Que recibido el pleito á prueba por la representacion de D. Modesto Caballero, que es la de D. Rafael Varona, se vino solicitando fólio ochenta y ocho, que se cotejase el testimonio que ocupa los fólios tercero y cuarto del pleito, expedido por el Notario de Torrelavega, D. Nemesio Fernandez, el dia diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, con su original, y verificado que fuese el cotejo, se esten diese compulsa por el Notario, con citacion de las partes de la adjudicacion hecha a Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, espresando minuciosamente las fincas, bienes y efectos en que consistan los bienes radicantes en el partido de Cabezon de la Sal, con lo demás que su parte señalase de las operaciones de testamentaría, o sea inventario, liquidacion y adjudicacion de los bienes, derechos y acciones y acentes al fallecimiento de Doña Leocadia decla Puente y Teran insico do

Décimo p Resultando: Que admitido el Cotejo, y compulsa anteriormente expresada con citación de las partes, vino a tener efecto al fólio ciento cuatro aparece siendo los documentos conformes enteramente con sus originales, como asi bien aparece justificado, fólios ciento siete al ciento diez y ocho, que por fallecimiento de Doña Leocadia de la Puente, se adjudicaron a Doña Juana Antonia Diaz de Labandero por todos conceptos la cantidad de treinta y nueve mil quinientas setenta pesetas y treinta y dos céntimos, con obligacion de pagar el crédito de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas. treinta y nueve céntimos de Don RafaeloVarona.o sionetnes al euo

Undécimo. Resultando: Que con posterioridad à las pruebas practicadas, se vino solicitando, que el Procurador Don Modesto Caballero en representacion de Don Rafael Varona, que se reembargasen los bienes que á instancia de Don Pedro Diaz de Labandero, se habian embargado á su hermana Doña Juana en el expediente ejecutivo, pendiente en este Juzgado contra esta para pago de sesenta y un mil y pico de reales al primero, entendiéndose el reembargo para garantír el pago de las tres mil ochocientas setenta y nueve pesatas, treinta y nueve céntimos interéses y costas que se reclaman por parte de Don Rafael Varona, á cuya pretension, se accedió en auto del fólio ciento veintitres vuelto, y por consecuencia de él se reembargaron al Don Pedro los bienes que minu-

ciosamente se describen desde el fólio ciento veintiseis al ciento veintiocho.

Primero. Considerando: Que el objeto principal de la presente demanda entablada por la representacion de Don Rafael Varona y Michilena, es, que se obligue à Doña Juana Antonia, y á su Hermano Don Pedro Diaz de Labandero al pago de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas treinta y nueve centimos, con más los intereses de un ocho por ciento desde que incurrieron en mora y en las costas de este pleito, todo con el caracter de herederos y causahabientes de Doña Leocadia de la Puente y Teran.

Segundo: Considerando: Que los fundamentos de la demanda indicada les ha venido encarnando, citada representacion, en que el crédito referido está expresamente reconocido en las operaciones de inventario de bienes y adjudicacion de los mismos hecho à los herederos de la Doña Leocadia, Don Pedro y Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, en que para cubrir este crédito y otros, se adjudicaron bienes, por valor de trece mil y pico de pesetas à la Doña Juana, quien pago á otros acreedores, sin hacerlo al demandante, y en que siendo un principio incontestable de Jurisprudencia, el que los herederos una yez aceptado la herencia, como aquí ha sucedido, tienen obligacion de pagar todas las deudas, porque confundieron todos sus bienes con los hereditarios, segun jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia, en conformi-

partida sexta pod d obsiduoid le Tercero. Considerando: Que además de estar plenamente justificados los extremos de esta demanda, ha venido por un lado la confesion esplícita y terminante de la Doña Juana Antonia, que confiesa la justicia de la reclamacion en todos los extremos que la demanda abraza sin alegar otra escepcion que la falta de recursos para realizar el pago, y por otro el silencio del Don Pedro Diaz de Labandero, quien ha prescindido de contestarla, y dado lugar á que se haya seguido en rebeldía del mismo con los Estrados del Juzgado, viniendo á embolver este silencio, una implícita confesion de la legitimidad del crédito que se pide e à sonitos odoo

dad con la Ley primera título seis

Cuarto. Considerando: Que el crédito aludido está reconocido por las operaciones de la liquidacion del caudal, de la Doña Leocadia, con el interés de un ocho por ciento anual, desde el mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y cuatro: Vistas las disposiciones legales arriba citadas, la Ley primera título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, las del cincip da sion obra, as obatolo si

procedimiento civil que arreglan la tramitacion de los pleitos de Mayor cuantía, que han sido observadas en el presente.

Fallo: Que debo declarar y declaro que Doña Juana Antonia y Don Pedro Diaz de Labandero con el carácter de herederos de Doña Leocadia de la Puente y Terán, y aceptacion de la herencia que de la misma han hecho, están obligados á satisfacer á Don Rafael Varona y Michilena la cantidad de tres mil ochocientas setenta y nueve pesetas con treinta y nueve céntimos, con más el interés anual, de un ocho por ciento, desde fines del mes de Diciembre ne mil ochocientos setenta y cuatro hasta la fecha en que realicen el pago de uno y otro, y en su virtud condeno á la Doña Juana Antonia, y á Don Pedro Diaz de Labandero á que paguen las cantidades expresadas dentro del término de ocho dias al Don Rafael Varona y Michilena, y por ultimo condeno á los expresados demandados en todas las costas de este Juicio, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando. que por la rebeldía de Don Pedro Diaz de Labandero, se publicará eu los Estrados del Juagado y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, en conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil Así lo pronunció mandó y firmó. - Francisco García.

Publicacion: En la villa de Villadiego à veintisiete de Noviembre demilochocientos ochenta, el Señor Don Francisco García Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública dió y pronunció la anterior sentencia, doy fé.-Ante mi, Gillermo Rico, and ob of Lo copiado corresponde a la letra

Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Villadiego con el visto bueno del Señor Juez de primera instancia, à tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. -Guillermo Rico. -V.º B.º L. Paulino Gil Manrique.

con su original à que me remito.

de tree inil ochociontas setenta continos, con e interes del och THE STREET WHITE STEEL BY MEN HELD TO SELECT A PROPERTY OF A SECURITION OF A S

de Dieser dilodallav esbeiente Imprenta de Lúcas Garrido.